

380R0160

26. 1. 80

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 20/1

REGLAMENTO (CEE, EURATOM, CECA) Nº 160/80 DEL CONSEJO

de 21 de enero de 1980

por el que se modifica el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas y, en particular, su artículo 24,

Vista la propuesta de la Comisión, elaborada previo dictamen del Comité del estatuto⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽²⁾,

Visto el dictamen del Tribunal de Justicia⁽³⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68⁽⁴⁾, modificado por última vez por el Reglamento (Euratom, CECA, CEE) nº 3085/78⁽⁵⁾, establece, en el artículo 2, el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas, y en el artículo 3, el régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades; que corresponde al Consejo, a propuesta de la Comisión y previa consulta con las otras instituciones interesadas, aprobar por mayoría cualificada las modificaciones de este Estatuto y este régimen;

Considerando que, como consecuencia de la incorporación del coeficiente corrector 157,8 en los cuadros de los sueldos base, aprobada en diciembre de 1976, con efectos desde el 1 de enero de 1977, conforme al método de adaptación de remuneraciones aprobado el 29 de junio de 1976, se ha comprobado que la forma en que esta incorporación ha sido realizada ha dado lugar a aumentos no pretendidos de los derechos pecuniarios;

Considerando que parece oportuno corregir esta situación mediante el reajuste de los cuadros de sueldos base, y acompañar esta corrección con medidas transitorias que tengan por objeto reabsorber progresivamente estos aumentos sin provocar una disminución de las cantidades efectivamente percibidas,

Artículo 1

Los cuadros de sueldos base mensuales que figuran en el artículo 66 del Estatuto y en los artículos 20 y 63 del régimen aplicable a los otros agentes, establecidos por la letra a) del artículo 1, y por el artículo 2 del Reglamento (Euratom, CECA, CEE) nº 3084/78⁽⁶⁾, serán sustituidos por los cuadros que figuran respectivamente en los Anexos I, II, y III.

Artículo 2

1. En lo que se refiere a los funcionarios u otros agentes, así como a los beneficiarios de una pensión o de una indemnización, a las que tengan derecho por aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 del Estatuto, o en el artículo 5 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68, o en el artículo 3 del Reglamento (Euratom, CECA, CEE) nº 2530/72⁽⁷⁾, o en el artículo 3 del Reglamento (CECA, CEE, Euratom) nº 1543/73⁽⁸⁾, cuyos derechos pecuniarios sean reducidos como consecuencia de la aplicación del artículo 1 del presente Reglamento:

- a) no se exigirá devolución alguna sobre los derechos pecuniarios percibidos durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1979 y la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento;
- b) con carácter transitorio, la liquidación de las cantidades que se entregarán a los interesados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, será efectuada, cada mes, conforme a la retribución pagada el 30 de junio de 1979, tomando en consideración el grado y escalón que tenía en el mes considerado, así como la extensión de las cargas familiares existentes en el curso de dicho mes, así como teniendo en cuenta toda nueva causa que justifique el otorgamiento de nuevos derechos pecuniarios o la modificación de los derechos anteriores; siempre que las cantidades a que se refiere el presente

⁽¹⁾ DO nº C 191 de 30. 7. 1979, p. 5.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 18 de enero de 1980 (no aparecido todavía en el Diario Oficial).

⁽³⁾ Dictamen emitido el 11 de julio de 1979.

⁽⁴⁾ DO nº L 56 de 4. 3. 1968, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 369 de 29. 12. 1978, p. 6.

⁽⁶⁾ DO nº L 369 de 29. 12. 1978, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 272 de 5. 12. 1972, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 155 de 11. 6. 1973, p. 1.

epígrafe den lugar a la aplicación de nuevos coeficientes correctores, fijados con posterioridad al 30 de junio de 1979, dichas cantidades quedarán afectadas por un coeficiente corrector igual a la diferencia entre la parte del coeficiente corrector correspondiente a la evolución del coste de la vida, para el lugar de destino del funcionario o para el lugar de residencia del titular del derecho de pensión o indemnización, y la parte del coeficiente corrector correspondiente a la evolución menos elevada del coste de la vida en un Estado miembro;

c) las prestaciones calculadas según los cuadros de sueldos base, abonadas en un pago único y que no den lugar a la percepción del impuesto comunitario, continuarán siendo liquidadas según la base de los cuadros de sueldos en vigor el 30 de junio de 1979, durante el tiempo en que las prestaciones calculadas según la base de estos cuadros sean superiores a las prestaciones correspondientes, calculadas sobre la base de los cuadros que figuran en el artículo 1.

2. Las normas de liquidación establecidas en la letra b) del apartado 1 dejarán definitivamente de ser aplicables:

— a partir del mes en el curso del cual la liquidación de los derechos pecuniarios del interesado, llevada a cabo conforme a los cuadros de sueldos base fijados por el presente Reglamento, asegure al interesado una cantidad por lo menos igual a la resultante de la aplicación de los cuadros en vigor el 30 de junio de 1979.

— y, a más tardar, al cumplirse seis años desde la entrada en vigor del presente Reglamento.

3. No obstante, en caso de jubilación por edad o por invalidez de un funcionario u otro agente al que le hubiera sido aplicado el primer guión del apartado 2, anteriormente a su cese en el servicio, y respecto al cual la aplicación de las tablas en vigor el 30 de junio de 1979 hubiera permitido liquidar sus derechos de pensión por un importe neto superior al importe neto resultante de la aplicación de las tablas que entraran en vigor el 1 de julio de 1979, la liquidación de la cantidad que se abonará al interesado se llevará a cabo conforme a la letra b) del apartado 1. Lo mismo se hará para la liquidación de las pensiones de supervivencia abonadas a los derechohabientes de un funcionario u otro agente al que le hubiera sido aplicado el primer guión del apartado 2, con fecha anterior a la de su fallecimiento.

4. Las letras b) y c) del apartado 1 no se aplicarán a los funcionarios y otros agentes que sean reclutados con posterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1979.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de enero de 1980.

Por el Consejo

El Presidente

G. MARCORA

ANEXO I

Grados	Escalones							
	1	2	3	4	5	6	7	8
A 1	190 408	200 549	210 690	220 831	230 972	241 113		
A 2	168 921	178 596	188 271	197 946	207 621	217 296		
A 3/LA 3	139 808	148 273	156 738	165 203	173 668	182 133	190 598	199 063
A 4/LA 4	117 375	123 982	130 589	137 196	143 803	150 410	157 017	163 624
A 5/LA 5	96 656	102 418	108 180	113 942	119 704	125 466	131 228	136 990
A 6/LA 6	83 435	88 024	92 613	97 202	101 791	106 380	110 969	115 558
A 7/LA 7	71 757	75 355	78 953	82 551	86 149	89 747		
A 8/LA 8	63 410	65 986						
B 1	83 435	88 024	92 613	97 202	101 791	106 380	110 969	115 558
B 2	72 234	75 645	79 056	82 467	85 878	89 289	92 700	96 111
B 3	60 504	63 341	66 178	69 015	71 852	74 689	77 526	80 363
B 4	52 265	54 724	57 183	59 642	62 101	64 560	67 019	69 478
B 5	46 672	48 661	50 650	52 639				
C 1	53 318	55 489	57 660	59 831	62 002	64 173	66 344	68 515
C 2	46 315	48 304	50 293	52 282	54 271	56 260	58 249	60 238
C 3	43 174	44 877	46 580	48 283	49 986	51 689	53 392	55 095
C 4	38 960	40 559	42 158	43 757	45 356	46 955	48 554	50 153
C 5	35 893	37 382	38 871	40 360				
D 1	40 619	42 417	44 215	46 013	47 811	49 609	51 407	53 205
D 2	36 995	38 591	40 187	41 783	43 379	44 975	46 571	48 167
D 3	34 380	35 878	37 376	38 874	40 372	41 870	43 368	44 866
D 4	32 486	33 808	35 130	36 452				

ANEXO II

Grados	Escalones							
	1	2	3	4	5	6	7	8
A 1	190 408	200 549	210 690	220 831	230 972	241 113		
A 2	168 921	178 596	188 271	197 946	207 621	217 296		
A 3/LA 3	139 808	148 273	156 738	165 203	173 668	182 133	190 598	199 063
A 4/LA 4	117 375	123 982	130 589	137 196	143 803	150 410	157 017	163 624
A 5/LA 5	96 656	102 418	108 180	113 942	119 704	125 466	131 228	136 990
A 6/LA 6	83 435	88 024	92 613	97 202	101 791	106 380	110 969	115 558
A 7/LA 7	71 757	75 355	78 953	82 551	86 149	89 747		
A 8/LA 8	63 410	65 986						
B 1	83 435	88 024	92 613	97 202	101 791	106 380	110 969	115 558
B 2	72 234	75 645	79 056	82 467	85 878	89 289	92 700	96 111
B 3	60 504	63 341	66 178	69 015	71 852	74 689	77 526	80 363
B 4	52 265	54 724	57 183	59 642	62 101	64 560	67 019	69 478
B 5	46 672	48 661	50 650	52 639				
C 1	50 882	52 949	55 016	57 083	59 150	61 217	63 284	65 351
C 2	44 219	46 112	48 005	49 898	51 791	53 684	55 577	57 470
C 3	41 265	42 883	44 501	46 119	47 737	49 355	50 973	52 591
C 4	37 278	38 795	40 312	41 829	43 346	44 863	46 380	47 897
C 5	34 359	35 783	37 207	38 631				
D 1	38 870	40 570	42 270	43 970	45 670	47 370	49 070	50 770
D 2	35 414	36 929	38 444	39 959	41 474	42 989	44 504	46 019
D 3	32 931	34 353	35 775	37 197	38 619	40 041	41 463	42 885
D 4	31 117	32 372	33 627	34 882				

ANEXO III

Categorías	Grupos	Clases			
		1	2	3	4
A	I	91 190	102 396	113 602	124 808
	II	66 238	72 693	79 148	85 603
	III	55 663	58 152	60 641	63 130
B	IV	53 460	58 691	63 992	69 153
	V	41 530	44 395	47 260	50 125
C	VI	39 545	41 898	44 251	46 604
	VII	35 396	36 606	37 816	39 026
D	VIII	31 880	33 809	35 738	37 667
	IX	30 707	31 157	31 607	32 057